

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



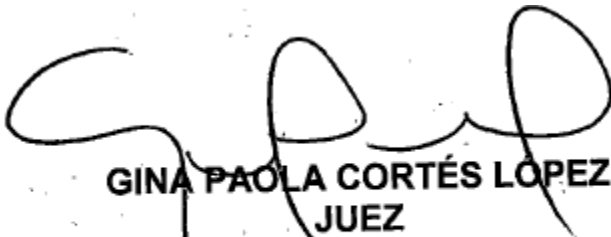
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00620 00

Como quiera que, en el presente proceso Ejecutivo adelantado, fue designado como curador ad litem, el 11 de noviembre del 2020 el abogado CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de haber sido notificada el 26 de noviembre del 2020; es menester requerir a la togada POR UNICA VEZ, recordándole que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite que está actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00016 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA CONTRA WILDER SAMIR BEDOYA ZAPATA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.507.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 52	\$6.695
VALOR TOTAL	\$1.513.695

Santiago de Cali, febrero 15 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00016 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00310 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL BANCO PICHINCHA S.A CONTRA LUIS ARMANDO LENIS RAMOS.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.646.000
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 22	\$14.445
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 32	\$18.160
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 38	\$18.160
FACTURA ENTIDAD CORREO FI. 43	\$11.500
VALOR TOTAL	\$1.708.265

Santiago de Cali, febrero 15 de 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

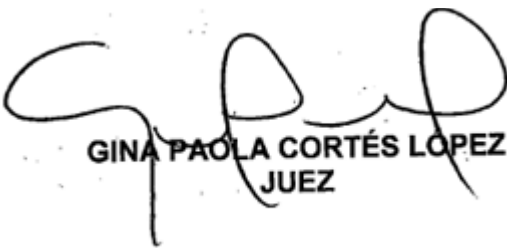
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00310 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo deberá ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, por Secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para informar a quienes corresponda, que en adelante deberán constituir los nuevos depósitos judiciales, por concepto de embargo, al nuevo despacho de destino, esto es, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario.- Líbrese oficio.
- 3- En relación a proferir sentencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto calendado el 4 de febrero de 2021 y notificado el 5 del mismo mes y año.

Igualmente se le indica que una vez revisado el portal del Banco Agrario se pudo verificar que al demandado se le ha descontado la suma de \$791.080.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

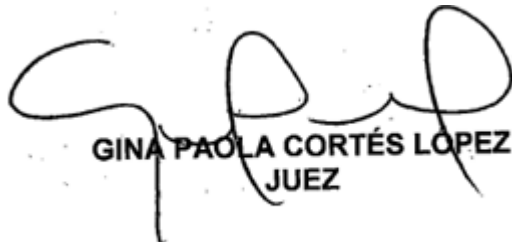


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00928 00

1. Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra SANTIAGO TOBAR CARDENAS, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto calendado el 21 de julio de 2020 y notificado por estados No. 049, el 22 del mismo mes y año; el Juzgado DA POR DESISTIDA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada en el numeral 4 de la providencia calendada 26 de noviembre de 2019 y solicitada por la parte actora, relativa al embargo del vehículo automotor de placas EMY-939, de propiedad del demandado Santiago Tobar Cárdenas. DÉJESE SIN EFECTO el Oficio No. 5805 de 11 de diciembre de 2019.
2. NIEGUESE la petición formulada por el apoderado actor para que se siga delante la ejecución, por cuanto en la actuación no hay evidencia alguna de la notificación en debida forma del extremo pasivo.
3. Téngase en cuenta que si bien en Auto de 21 de julio de 2020, se ordenó continuar con la notificación por aviso, actualmente, efectuadas las precisiones procesales vinculantes sobre la notificación por la Sentencia C-420/20 proferida por la Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2020, las reglas contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y en consecuencia DEBERÁ efectuarse la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del C.G.P.
4. En vista que hace falta actuación que solo depende de a parte actora, se le REQUIERE bajo las reglas del artículo 317 del C.G.P., para que notifique a su contraparte so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00950 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR NESTOR ARMANDO CAICEDO TORO CONTRA JOSE SIMON NIETO AVILA Y JOSE CRISTOBAL NIETO AVILA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.416.000
VALOR TOTAL	\$2.416.000

Santiago de Cali, febrero 15 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00950 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

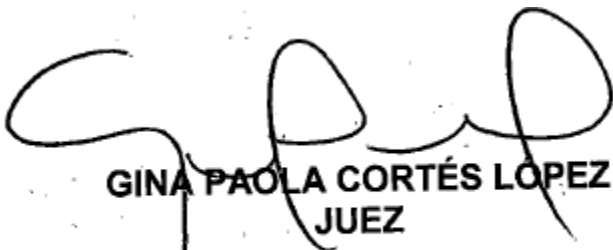
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00978 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandante en su escrito introductorio, la cual debe entenderse surtida bajo la gravedad el juramento y de buena fe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del mismo Estatuto, el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado GUSTAVO CORTES LUQUE.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00030 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MILTON FABIAN TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.6429405 contra DARIEN FERNANDO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No.1098101774.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Darien Fernando Aguilar el pago de las sumas que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio No 01 adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de plazo desde el 06 de abril de 2017 hasta el 26 de agosto de 2017.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de agosto de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 05 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el señor Darian Fernando Aguilar, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio sin número relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

RESUELVE

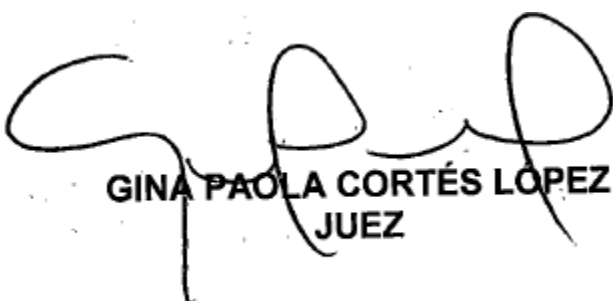
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$45.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

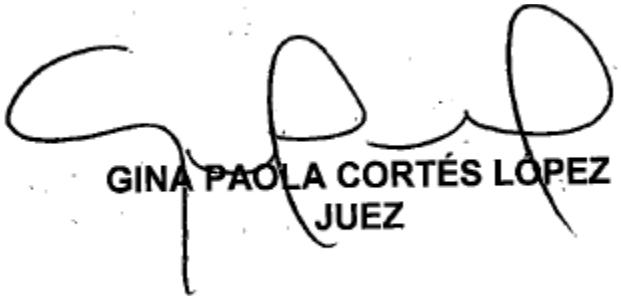
76001 4003 021 2020 00140 00

Como quiera que, en el presente proceso Verbal adelantado, fue designada como curadora ad litem, el 15 de diciembre del 2020 la abogada DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de haber sido notificada el 05 de febrero del 2021; es menester requerir a la togada POR UNICA VEZ, recordándole que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite que está actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00182 00

Dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7 contra JAIME ANDRÉS LONDOÑO VICTORIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.754.297, el apoderado de la entidad actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 537 del C.P.C., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo; máximo cuando el cobro de intereses de mora lo fue solo sobre las cuotas vencidas, según se deduce del mandamiento de pago formulado en esta oportunidad.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación – reestructuración de la obligación. TENGASE PAGADA LA OBLIGACIÓN HASTA EL 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor, precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, siguiendo el literal C del art.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

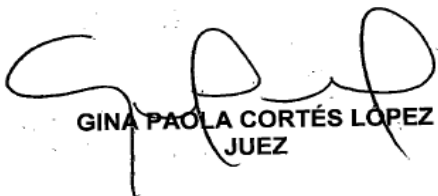
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00260 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante respecto a la notificación por aviso, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, el documento aportado no adjunta la providencia que libra el mandamiento de pago, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.

Pero por otro lado y más importante aún, es que la normativa usada para notificar actualmente se encuentra transitoriamente suspendida y por ende no es idónea para adelantar la notificación procesal, conforme fue decidido por la H. Corte Constitucional en sede de Constitucionalidad en Sentencia C-420/20:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]. (...)”

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

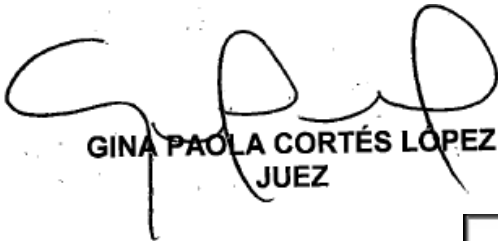
Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación</u> y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

“(Subrayas fuera del texto original)”

Por lo tanto, se requiere a la apoderada para que efectúa la notificación por aviso en debida forma.

2. Póngase en conocimiento la respuesta emanada del Banco de Occidente en la que indica que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Mar-2021
La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00348 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA DEL BOSQUE identificada con el NIT 805007682-5 contra JOSE HERMINSUL VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No.16478161.

ANTECEDENTES

1. La copropiedad ejecutante demandó del señor Jose Heminsul Velasco, el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración en relación con la casa No 31 del Conjunto Residencial Ciudadela El Bosque – Propiedad Horizontal, causadas desde abril de 2018, los intereses de mora sobre cada una de las cuotas causadas, según la relación que sigue, a la tasa máxima permitida, desde su exigibilidad y las cuotas que se sigan causando.

Mensualidad	Monto	Intereses	Exigibilidad
Abril de 2018 (Extraordinaria)	\$825.000	-	1 de abril de 2018
Agosto de 2018	\$361.523	\$64.857	1 de agosto de 2018
Septiembre de 2018	\$431.000	\$77.321	1 de septiembre de 2018
Octubre de 2018	\$431.000	\$77.321	1 de octubre de 2018
Noviembre de 2018	\$431.000	\$77.321	1 de noviembre de 2018
Diciembre de 2018	\$431.000	\$77.328	1 de diciembre de 2018
Enero de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de enero de 2019
Febrero de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de febrero de 2019
Marzo de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de marzo de 2019
Abril de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de abril de 2019
Mayo de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de mayo de 2019
Junio de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de junio de 2019
Julio de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de julio de 2019
Agosto de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de agosto de 2019

Septiembre de 2019	\$457.000	\$81.936	1 de septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$457.000	\$73.750	1 de octubre de 2019
Noviembre de 2019	\$457.000	\$65.534	1 de noviembre de 2019
Diciembre de 2019	\$457.000	\$57.308	1 de diciembre de 2019
Enero de 2020	\$457.000	\$43.087	1 de enero de 2020
Febrero de 2020	\$457.000	\$40.858	1 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$457.000	\$32.630	1 de marzo de 2020
Abril de 2020	\$457.000	\$16.452	1 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$457.000	\$8.225	1 de mayo de 2020
Junio de 2020	\$457.000	--	1 de junio de 2020
Julio de 2020	\$457.000	--	1 de julio de 2020

2. Mediante proveído del 24 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso el señor Jose Hemirsul Velasco el día 28 de enero de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

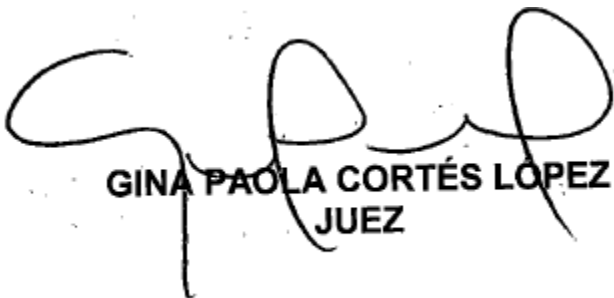
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$653.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00367 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR CAROLINA ROBLEDO ZAPATA CONTRA BRYAN SLEE ARTURO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 11	\$400.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual	\$12.500
VALOR TOTAL	\$412.000

Santiago de Cali, febrero 16 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00367 00

- 1- Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2. Agregar a los autos sin consideración alguna, el memorial aportado por la demandante en soporte de la notificación por aviso del demandado, toda vez que la misma en este trámite se surtió bajo las reglas del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Mar-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00575 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR MARTHA ISABEL PIÑEROS RIBERA CONTRA ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 018	\$252.000
VALOR TOTAL	\$252.000

Santiago de Cali, febrero 16 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

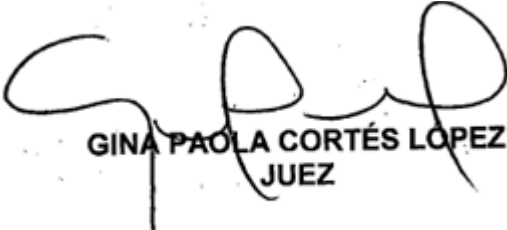
76001 4003 021 2020 00575 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo deberá ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, por Secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para comunicar a quienes corresponda, que en adelante deberán constituir los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo, al nuevo despacho de destino, esto es, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario.- Líbrese Oficio
- 3- Poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por las siguientes entidades bancarias:

Banco Pichincha “...nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALEJANDRO CALERO JIMENEZ con identificación No. 94.531.607, no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.

Banco Davivienda...”La persona relacionada a continuación presenta vínculo con la entidad ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ C.C. 94.531.607. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 08-Mar-2021 La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

En atención a la solicitud que antecede, dándole razón a la apoderada y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto calendado 02 de febrero de 2021, notificado por estado No 017 del 03 de febrero de 2021, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO (...) e) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (“2’170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de noviembre de 2019 al 29 de diciembre de 2019

g) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2’170.761,00), por concepto de canon causados y no pagados del 30 de diciembre del 2019 al 29 de enero del 2020.

s) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2’170.761,00), por concepto de canon causados y no pagados del 30 de junio del 2020 al 29 de julio del 2020.

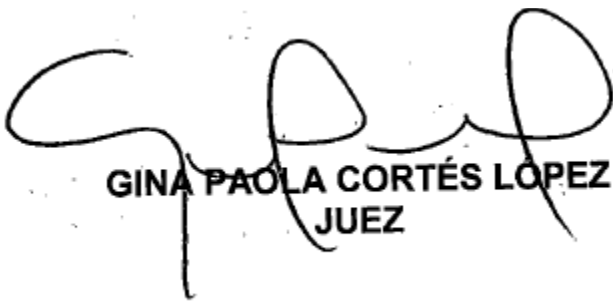
t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 30 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

u) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (2’170.761,00), por concepto de canon causado y no pagado del 30 de julio de 2020.

v) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 30 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

w) DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2’170.761,00), por concepto de canon causados y no pagados del 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre del 2020

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00585 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA VISION SOLIDARIA CONTRA MÓNICA MEDINA RUÍZ.

AGENCIAS EN DERECHO	\$176.000
VALOR TOTAL	\$176.000

Santiago de Cali, febrero 16 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00585 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>038</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Mar-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00049 00

1. Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, codyuvado por el solicitado, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.
2. Ahora, teniendo en cuenta que en documento precitado se evidencia, además, el informe de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali dando cuenta de la inmovilización del vehículo de placa HEP703, dejándolo a disposición de Caliparking Multiser S.A.S., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la entrega del mismo al señor GUSTAVO SANTANA PÉREZ, conforme la solicitud de desistimiento.

RESUELVE

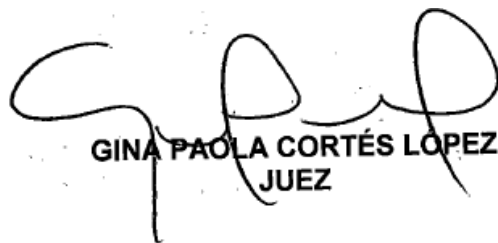
PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa HEP703, propuesta por FINESA S.A. identificado con el NIT.805012640-5 contra GUSTAVO SANTANA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.199.864.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas HEP703. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del señor GUSTAVO SANTANA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.864. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. No se condenará en costas, de acuerdo la solicitud de ambas partes.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Mar-2021

La Secretaria,